



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 396

Acta de Decisión N° 127

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 70 del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO**, en contra de la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** y de los señores **PATRICIA BELLINI AYALA, BÁRBARA EUGENIA MOTOA MURIEL, GIOVANNA BELLINI AYALA, JOSÉ FERNANDO CABAL BELLINI, ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, ADRIANA CAMPO** y **MARÍA CRISTINA VILLEGAS RAMÍREZ**, bajo la radicación N° 76001-31-05-016-2013-00611-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la parte demandada están orientadas en que, se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término indefinido y sin solución de continuidad, suscrito entre el demandante y los demandados a partir del 1/04/2000 hasta el 31/08/2012; en igual sentido, se condene a la empresa demandada y socios a liquidar y pagar al actor, todas las acreencias laborales de acuerdo al salario mínimo legal vigente al año 2012, tales como cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, e indemnización por despido injusto; así como el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por falta de pago de que tarta el artículo 65 del C.S.T., y el reconocimiento y pago del tiempo suplementario diario trabajado de lunes a sábado y dominicales.



Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor, laboró ininterrumpidamente en la empresa demandada, desempeñando el cargo de conductor de servicio urbano, desde el 1° de abril de 2000 hasta el 31 de agosto de 2012; que durante el tiempo que estuvo vinculado se suscribieron 13 contratos, con asignación mensual de un salario mínimo cada uno y entre intervalos periódicos de un año aproximadamente; que con el propósito de mantener solución de continuidad con el actor, los demandados, desde el año 2000 hasta el 31/08/2012, de manera sistemática y sin justa causa, interrumpían periódicamente la ejecución del contrato con el propósito de evitar asumir la carga prestacional y de seguridad social a que tenía derecho el trabajador; aduce que, ni la empresa demandada, ni sus socios pagaron oportuna, ni legalmente los equivalentes a los salarios reales pactados, ni sus prestaciones sociales, jornadas adicionales, dataciones, subsidio de transporte, indemnización por despido, sanción moratoria, desde la fecha de vinculación contractual, adeudándole los citados conceptos a la fecha de terminación del contrato; expresa que, el demandante, durante su actividad laboral en la empresa demandada realizó jornadas adicionales diarias de 8 horas, durante los siete días de la semana, sin que se le haya reconocido las correspondientes horas extras con los recargos correspondientes; asimismo que, sus prestaciones económicas le fueron pagadas parcialmente con base al salario mínimo legal, desconociendo el pago de jornadas suplementarias e indemnización por terminación unilateral. (Fls.3 a 10)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, quien, a través de apoderado manifestó que, son cierto el hecho 9°; como no ciertos el 1°, 2°, 5°, 6°, 7° y 8°; que no son hechos el 4° y 10; respecto de lo narrado en el hecho 3°, refirió que respecto de la solución de continuidad contractual que manifiesta el actor, es una apreciación subjetiva; en cuanto al pago de salarios, el actor devengaba y se le cancelaba el salario pactado en los diversos contratos, al igual que se le canceló lo correspondiente a horas extras, recargos, prestaciones sociales y seguridad social y en lo atinente al subsidio de transporte, precisó que, la entidad proveía a todos sus empleados de transporte a través de diferentes rutas urbanas de la compañía. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones de fondo



las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PETICIÓN DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA, PAGO, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, BUENA FE Y MALA FE DEL ACTOR. (Fls. 66 a 82).

Por su parte, los demandados **PATRICIA BELLINI AYALA, BÁRBARA EUGENIA MOTOA MURIEL, JOSÉ FERNANDO CABAL BELLINI, ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, ADRIANA CAMPO, MARÍA CRISTINA VILLEGAS RAMÍREZ y GIOVANNA BELLINI AYALA**, al contestar la demanda manifestaron que, no les constan los hechos de la demanda. Se opusieron a las pretensiones formuladas por el actor y formularon como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PETICIÓN DE LO NO DEBIDO, INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y PAGO, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD PRETENDIDA. (Fls.467 a 489).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 70 del 12 de abril de 2019, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la sociedad EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO a que pague las siguientes sumas y por los siguientes conceptos, a favor de LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO:

- Por el contrato de 2009 a 2010, por cesantías \$82.220, primas \$447.408.94 y vacaciones \$206.937.38.
- Contrato de 2010 a 2011, como cesantías \$131.150.74, primas \$520.890.12 y vacaciones \$218.871.42.
- Contrato de 2011 a 2012, cesantías de \$181.913.16, interés de \$5.874.34, primas de \$1.070.802.39, Vacaciones por \$244.061.13.
- Contrato de 2012, cesantías de \$138.018, interés por \$30.612, primas por \$146.341.93 y vacaciones por \$69.008.

Para un total de \$3.481.765.75.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO, tásense como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV.”

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo* consisten en que, de la documental aportada, se configuró en cada contrato una relación autónoma e independiente, sin que se presente la figura de contrato laboral sin solución de continuidad; que dicho ello, y teniendo en cuenta que la parte demandada formuló la excepción de prescripción, se tiene que quedaron



extinguidos por esa causa los derechos laborales con antelación al contrato individual de trabajo a término inferior a un año del 16/03/2009, puesto que, la solicitud de audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, se efectuó el 10/10/2012, y el último contrato que se encontraba vigente a la fecha de prescripción, estos es, 10/10/2009, fue el firmado el 16/03/2009, que se prolongó hasta el 15/03/2010.

En cuanto al tiempo suplementario, horas extras diurnas y dominicales que solicita el demandante, precisó que, se debe tomar en cuenta que los mismos constituyen salario al ser una contraprestación directa por el trabajo, y si bien, las prestaciones sociales a lo largo de cada contrato, fueron liquidadas y pagadas en su totalidad por el empleador sobre el SMMLV, como se evidencia en la prueba documental allegada al proceso, estas no se realizaron contemplando todos los factores salariales que devengaba el demandante, teniendo en cuenta, que en las relaciones de pago de salarios allegadas por el mismo empleador se encuentran consignadas horas extras diurnas y nocturnos, liquidados y pagados al actor.

En atención a lo anterior, procedió con la reliquidación de las prestaciones sociales a favor del actor, a partir del contrato de trabajo celebrado el 16/03/2009, para un total de \$3.481.765,75.

En cuando a la indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales, considero que en este evento, el empleador pago siempre en forma oportuna, todos los salarios y prestaciones, y que si bien es cierto, no se pagaron los excedentes por el trabajo suplementario, no se evidencia mala fe, del empleador por cuanto siempre estuvo presto a pagar oportunamente salarios y prestaciones sociales del trabajador.

Respeto al despido injusto, consideró que, el empleador al momento de liquidar y pagar el último contrato laboral, indemnizo al trabajador pagando los 2.5 salarios que correspondía por el despido justificado, concluyendo con ello que, no había lugar a reconocer por dicho concepto.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación y sustentó el



mismo, a efecto de que se modifique los numerales primero y segundo de la sentencia; exponiendo que, en cuanto al numeral primero, el juzgado al reliquidar las prestaciones sociales, en el caso de las cesantías, no tuvo en cuenta los costos y aportes que corresponde al auxilio de transporte, que para este caso, para liquidar las cesantías, se debe incorporar el citado concepto, y globalmente liquidar la cesantía, lo mismo para los intereses a la cesantía, quiere decir con eso, que incorporando lo correspondiente al valor del auxilio de transporte, para la reliquidación de la cesantía corresponde a unos valores mayores a los que la Juez en primera instancia procedió a liquidar.

De igual manera que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13, de los derechos mínimos y garantías del trabajador y del carácter de orden público y de irrenunciabilidad del artículo 14 que trata también el C.S.T., entre otros, se vulneraron esas normas de que trata el C.S.T., como quiera que la liquidación de la cesantía e intereses a la cesantía no fueron debidamente reliquidados por la *A quo*, solicitando de tal manera se haga nuevamente la reliquidación de la cesantía.

De otro lado, como efecto de la reliquidación, la empresa demandada debe cancelar al actor, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad al artículo 99 de la Ley 50 de 1999.

Asimismo que, pasando desde el punto de vista de las prestaciones sociales, se tiene que al trabajador no le cancelaron con el factor salarial de los tres contratos mencionados, por cuanto la empresa aportó a cada uno de los contratos, los comprobantes de nómina, en la cual se establece claramente y se indica lo correspondiente al pago de horas extras, recargos nocturnos, y los pagos de dominicales y festivos; que si se hace la liquidación de los últimos tres contratos, con el factor salarial, se tiene que el valor es inferior, por tanto, solicita se modifique la sentencia y en su defecto se proceda a reliquidar cada una de las prestaciones sociales de los tres últimos contratos indicados con anterioridad.

Ahora bien, que en el contrato del 16/03/2009 al 15/03/2010, en la cláusula tercera, indica un salario de \$358.000, salario que corresponde al mínimo para esa época, contrato al que se le anexaron los comprobantes de nómina, donde se evidencia de los folios 232 a 254, que la quincena cancelada al



actor fue inferior al salario mínimo, por lo que la demandada no le canceló debidamente el salario de que trata cada uno de los contratos, siendo además responsable de la sanción correspondiente de la sanción del artículo 65 del C.S.T., suerte que también corren los demás contratos.

Finalmente, la condena en costas se debe modificar al momento de aumentarse el monto de las prestaciones sociales y la condena de las indemnizaciones correspondientes.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, solicitando con ello se revoque la misma, en cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales que se condenó a la entidad, esto al considerar que, como se manifestó a lo largo del proceso, la empresa demandada suscribió varios contratos de trabajo a término fijo, los cuales fueron terminados por el vencimiento del término pactado, y habiendo recibido el actor la totalidad de las acreencias laborales sin reparo alguno y con plena satisfacción.

En igual sentido, que también le fueron cancelados oportunamente las horas extras y tiempo suplementario laborado a que hubiere lugar, en cada uno de los contratos suscritos, se afiliaba a la seguridad social integral, se entregaba las cartas para el retiro de cesantías a las cuales se hubieren depositado, tal como quedo anexo al proceso y que obra como prueba documental; reiterando que, la reliquidación que se hace en la sentencia, la entidad siempre canceló la cesantía e intereses a la cesantía por cada periodo tal como se observa en la liquidación final de los contratos de trabajo.

Precisando además, que el demandante no solicitó en la demanda reliquidación de prestaciones sociales, sino que indica que la entidad no canceló los conceptos prestacionales a que tenía derecho, así como vacaciones o la indemnización por despido injusto, bajo ese planteamiento es que la entidad baso su defensa y aportó las pruebas pertinentes; reiterando que tenía en cuenta la buena fe de la entidad, toda vez que siempre realizó todos y cada uno de los pagos de seguridad social durante cada uno de los contratos.

Finalmente que, la reliquidación que solicita el apoderado del demandante, lo mismo no estaba pedido en la demanda, dado que se infiere que



al demandante se le realizaron pagos por debajo del mínimo, lo cual no hace parte de las pretensiones realizadas dentro de la demanda, sin embargo, a lo largo del proceso se dejó claro que el pago siempre se pactó en un salario mínimo, que se realizaba de acuerdo a la jornada laboral que el demandante cumpliera, y que al momento de realizar las liquidaciones de prestaciones sociales, siempre se basaron y fueron pagadas bajo el SMMLV, y en caso de tener horas suplementarias, también eran liquidadas dentro del mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, se circunscribe el problema jurídico en establecer, si la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, efectuadas por la A quo, se ajusta a los conceptos devengados por el demandante y a los valores pagados por la demandada, o si contrario a ello, se debe contemplar en la misma el valor del auxilio de transporte; al igual que determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización artículo 99 de la Ley 50 de 1999 y del artículo 65 del C.S.T.

2. MATERIAL PROBATORIO

Al plenario se allegaron como pruebas las siguientes:

Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre las partes, con fecha de inicio de labores el 16 de mayo de 2012, para prestar el servicio de motorista de los vehículos que se le asignaran (Fl.20)

Copia de planilla simple de aportes realizados al sistema de seguridad social integral a favor del demandante, por los periodos de mayo, junio, julio y agosto de 2012. (Fls. 21 a 24)



Copia de escrito de fecha 8 de mayo de 2012, a través del cual la empresa demandada, autorizó a favor del actor, la entrega de la totalidad cesantía. (Fl. 26)

Relación de aportes al sistema de seguridad social en pensión del fondo de pensiones Colfondos, expedidas el 18/01/2011. (Fls. 27 y 28)

Solicitud de audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, con radicado del día 10/10/2012. (Fl.29)

Reporte de semanas cotizadas en pensiones ante Colpensiones. (Fls. 32 a 35).

De la documental allegada por la empresa demandada se observan las siguientes:

Formato de hoja de vida del demandante; examen médico de admisión de fecha 30/03/2000; solicitud de vinculación al sistema general de riesgos profesionales, a salud y pensión. (Fls. 83 a 90).

Escrito de aclaración suscrita por el señor Holguín Rosero, en el que declaro que la empresa demandada, no le reconocería subsidio de transporte, al tener vehículo para transportarse de la empresa. (Fl. 91)

Copia de los contratos individuales de trabajo a término fijo, con fecha de inicio el 1/04/2000; 2/05/2001; 16/10/2001; 1/11/2002; 18/11/2003; 16/12/2004; 16/01/2006; 16/02/2007; 01/03/2008; 16/03/2009; 22/09/2009; 5/04/2010; 2/05/2011 y 16/05/2012, junto con anexos y comprobantes de nómina correspondientes. (Fls. 83 a 428)

En el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, manifestó que, no es cierto que el actor durante la jornada laboral, diariamente se le registraba entradas y salidas mediante planilla de despacho diario de ruta de buses, aclarando que esas planillas, era unas que se llevaban a nivel informativo



en el cual se reportaban las rutas, las cuales eran asignadas a los conductores de buses urbano, planillas en las que además se llevaba el reporte de otro tipo de información; que los conductores laboraban sus 8 horas y era de acuerdo a la cantidad de rutas asignadas, que en promedio siempre eran 4 o 5 rutas; además que, los conductores y en este caso el actor, podría realizar horas extras, pero no podría decir que todos los días hacia horas extras; que es cierto que los conductores de bus urbano, y en específico el actor, podían trabajar los fines de semana, incluso los festivos, caso en el cual, se les daba un día en semana de descanso; pero que eso no eran todos los fines de semana, que dependía el horario en que se encontraban.

Que el actor tenía un salario básico que era el SMMLV, y en caso de realizar horas extras o dominicales, los mismos eran pagados a la quincena siguiente y aparecen reportados en los desprendibles de pago; que el objetivo de la planilla de despacho diario de rutas de buses, consiste en una planilla en que se llevaban reportes de diferentes esferas de la compañía, como lo era el manejo de las rutas, en el caso de asignar a que conductor el tocaba y en qué días, se llevaba control de tanqueo de vehículos, posteriormente siendo digitalizada en la compañía; al igual que, es cierto que al actor, se le cancelaba todo su salario y siempre que devengara horas extras y dominicales, se le cancelaba en debida forma.

El señor **LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO**, al rendir su interrogatorio de parte, expuso que, es cierto que con la empresa demanda suscribió varios contratos de trabajo a término fijo a partir de enero del año 2000, pero que fueron 13 contratos de seguidos, sacaban 15 días, y volvían y enganchaban el otro; asimismo que, la empresa demandada, si le pagaba el SMMLV, pero que ellos trabajaban más de las horas que les liquidaban, y las quincenas que les daban, que la liquidación siempre fue con base a 8 horas, y ellos trabajaban 16 horas, horas extras, dominicales, lo cual nunca se les pago; expresando además que, no es cierto que la empresa demandada, en ocasiones cuando trabajo domingos o feriados, le liquidaba acorde al día laborado; que nunca estuvo desvinculado de la seguridad social; que es cierto que le eran consignadas las cesantías al fondo de cesantías; que es cierto que le fue cancelado las vacaciones en cada contrato que tuvo, pero que la liquidación nunca fue acorde a lo que trabajaba.



Por su parte, en el testimonio rendido por el señor, **ALEXANDER LOMBO PEÑUELA**, se destaca que, el salario devengado por el actor era el SMLMV, más recargos de horas extras, nocturnos, dominicales y festivos; que los horarios de trabajo son de 8 horas, que en ocasiones trabajan 10 horas, por lo que se les pagaba dos horas más, o trabajan 4 horas, al tener autorización ante el Ministerio, de pagar hasta 4 horas; que la forma de trabajar del actor, era que se le daban las rutas, las cuales se hacían en la mañana, en la madrugada, o en la noche; que lo máximo que se hacían eran 5 rutas; que eso se controlaba con una planilla de despacho, la cual al final del día se devolvía a la empresa, porque era de ahí donde se sacaba la información para nomina; que esas rutas se hacían en el día; de igual manera que, las rutas se rotaban, cuatro rutas mínimo, en ocasiones hacían la 5 o 6 ruta, pero se les pagaban sus recargos correspondientes.

En cuanto al auxilio de transporte refirió que, todo el personal que ingresaba, como la empresa por toda la ciudad tenía rutas, se podían montar en los buses en cualquier momento, y los desplazaban sin cobro alguno; que en el caso de los conductores, muchos de ellos se llevan el carro hasta su casa, y desde ahí empezaban hacer las rutas; los que dejaban el vehículo en la noche, la empresa sacaba una ruta, con el personal último que quedaba y se hacia el repartido en la ciudad.

Expresó que, efectivamente si trabajan horas adicionales, se cancelaban en la nómina donde se liquidaban cada 15 días, y si había realizado trabajo complementario se cancelaba, que eso se evidencia en los desprendibles de nómina; que en las planillas de despacho, se liquidaba de acuerdo a las rutas que se hacía, que se estipulaba que cada ruta era de dos horas, y ahí se decía a qué hora empezaba y a qué hora terminada, y de esa manera se liquidaba, si tenía recargos, horas extras y se digitaba en el programa que saca los desprendibles de pago.

3. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados y debidamente sustentados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS., en tanto debe



sujetarse a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión de primer grado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es materia de discusión que el señor **LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO**, presentó sus servicios para la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, desde el 1° de abril de 2000 hasta el 31 de agosto de 2012, con modalidad de contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, a pesar de que en las pretensiones de la demanda, se solicitaba la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, por lo extremos antes referidos, la *A quo*, en la parte motiva de la sentencia, dispuso que, cada contrato suscrito en la relación laboral fue autónomo e independiente, sin que se presente la figura de contrato laboral sin solución de continuidad, y esa situación no fue objeto de apelación por ninguna de las partes.

Ahora bien, como quiera que, si se encuentra en discusión y fue debidamente sustentado por la parte actora, lo concerniente a la reliquidación efectuada por concepto de cesantía e intereses a la cesantía, esto al no haberse incluido en la misma el concepto correspondiente al auxilio de transporte, pasa la Sala a estudiar lo pertinente.

Si bien, la parte demandante fundamento su recurso de apelación, en el sentido que, el demandante no solicitó en la demanda reliquidación de prestaciones sociales, lo cierto es que, de los hechos y pretensiones, se sustrae que, esto si fue objeto de discusión, y por tanto es procedente su estudio.

3.1 REQUISITOS SOBRE EL AUXILIO DE TRANSPORTE:

Para lo que nos interesa en este asunto, el artículo 4 de la Ley 15 de 1959, señala que los empleadores obligados al pago del auxilio de transporte podrán cumplirlo estableciendo directamente, si lo prefieren, el servicio de transporte gratuito para sus trabajadores.

En efecto, si el empleador suministra el transporte gratuito, queda en consecuencia exonerado del pago del auxilio de transporte, situación



que ocurrió en el caso de autos, en donde el empleador demostró que suministraba el mismo, tal como se desprende de los documentos obrantes a folios 91, 130, 146, 196, 264, 310, 356 y 401, es por lo que, no habría lugar a integrar ese concepto, para efectos de la reliquidación de cesantías e intereses a la cesantía, que fueron reliquidadas por la juez de primer grado.

RELIQUIDACIÓN

Así las cosas, a efecto de proceder la Sala, con la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, para la vigencia de los contratos 2009-2010; 2010-2011 y 2011-2012, sea hace necesario previamente verificar el salario devengado por el actor, conforme a las horas laboradas y suplementarios, reflejados en los desprendibles de nómina aportados al proceso.

Al respecto, se observa que, por la vigencia de los contratos del año 2009, 2010, 2011 y 2012, se le canceló al señor Holguín Rosero, los siguientes conceptos:

AÑO 2009

desde	hasta	Horas laboradas	Devengo	horas extras	folio
16/03/2009	31/03/2009	64	\$ 132.533		279
01/04/2009	15/04/2009	27	\$ 55.912	\$ 10.354	280
16/04/2009	30/04/2009	94	\$ 194.658	\$ 57.673	281
01/05/2009	15/05/2009	75	\$ 155.312	\$ 76.518	282
16/05/2009	31/05/2009	88	\$ 182.233	\$ 101.678	283
01/06/2009	15/06/2009	84	\$ 173.950	\$ 77.553	284
16/06/2009	30/06/2009	72	\$ 149.100	\$ 40.278	285
01/07/2009	15/07/2009	78	\$ 161.525	\$ 45.455	286
16/07/2009	31/07/2009	74	\$ 153.242	\$ 46.594	287
01/08/2009	15/08/2009	66	\$ 136.675	\$ 49.907	288
16/08/2009	31/08/2009	79	\$ 163.596	\$ 66.888	289
01/09/2009	15/09/2009	84	\$ 173.950	\$ 62.850	290
16/09/2009	30/09/2009	72	\$ 149.100	\$ 54.359	291
01/10/2009	15/10/2009	83	\$ 171.879	\$ 57.673	292
16/10/2009	31/10/2009	37	\$ 225.691	\$ 20.708	293
01/11/2009	15/11/2009	65	\$ 134.604	\$ 25.885	294
16/11/2009	30/11/2009	68	\$ 140.817	\$ 46.594	295
16/12/2009	31/12/2009	85	\$ 176.021	\$ 64.299	297
AÑO 2010					
01/01/2010	15/01/2010	49	\$ 105.146	\$ 32.187	298
16/01/2010	31/01/2010	84	\$ 180.250	\$ 75.426	299
01/02/2010	15/02/2010	88	\$ 188.833	\$ 52.466	300
16/02/2010	28/02/2010	79	\$ 169.521	\$ 45.491	301
01/03/2010	15/03/2010	97	\$ 208.146	\$ 93.343	302



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

01/04/2010	15/04/2010	46	\$	98.708	\$	40.234	325
16/04/2010	30/04/2010	80	\$	171.667	\$	46.350	326
01/05/2010	15/05/2010	78	\$	167.375	\$	67.379	327
16/05/2010	31/05/2010	87	\$	186.687	\$	77.679	328
01/06/2010	15/06/2010	76	\$	163.083	\$	32.509	329
16/06/2010	30/06/2010	95	\$	203.854	\$	91.520	330
01/07/2010	15/07/2010	86	\$	184.542	\$	68.559	331
16/07/2010	31/07/2010	56	\$	120.167	\$	58.581	332
01/08/2010	15/08/2010	68	\$	145.917	\$	73.924	333
16/08/2010	31/08/2010	96	\$	206.000	\$	74.246	334
01/09/2010	15/09/2010	92	\$	197.417	\$	45.921	335
16/09/2010	30/09/2010	93	\$	199.562	\$	30.256	336
01/10/2010	15/10/2010	63	\$	135.187	\$	40.234	337
16/10/2010	31/10/2010	76	\$	163.083	\$	47.101	338
01/11/2010	15/11/2010	65	\$	139.479	\$	40.234	339
16/11/2010	30/11/2010	104	\$	223.167	\$	51.715	340
01/12/2010	15/12/2010	88	\$	188.833	\$	49.032	341
16/12/2010	31/12/2010	103	\$	221.021	\$	59.010	342
AÑO 2011							
01/01/2011	15/01/2011	63	\$	140.595	\$	48.204	343
16/01/2011	31/01/2011	71	\$	158.448	\$	70.521	344
01/02/2011	15/02/2011	88	\$	196.387	\$	47.423	345
16/02/2011	28/02/2011	88	\$	196.387	\$	53.002	346
01/03/2011	15/03/2011	103	\$	229.862	\$	50.993	347
16/03/2011	31/03/2011	94	\$	209.777	\$	50.993	348
01/05/2011	15/05/2011	99	\$	220.935	\$	50.212	371
15/05/2011	31/05/2011	80	\$	178.533	\$	17.518	372
01/06/2011	15/06/2011	112	\$	249.947	\$	55.345	373
16/06/2011	30/06/2011	96	\$	214.240	\$	58.135	374
01/07/2011	15/07/2011	96	\$	214.240	\$	17.072	375
16/07/2011	31/07/2011	89	\$	198.618	\$	31.466	376
01/08/2011	15/08/2011	80	\$	178.533	\$	33.475	377
16/08/2011	31/08/2011	112	\$	249.947	\$	62.152	378
01/09/2011	15/09/2011	88	\$	196.387	\$	60.143	379
16/09/2011	30/09/2011	96	\$	214.240	\$	65.722	380
01/11/2011	15/11/2011	88	\$	196.387	\$	46.195	383
16/11/2011	30/11/2011	111	\$	247.715	\$	53.783	382
01/12/2011	15/12/2011	111	\$	247.715	\$	40.616	384
16/12/2011	31/12/2011	111	\$	247.715	\$	33.475	385
AÑO 2012							
01/01/2012	15/01/2012	96	\$	226.680	\$	29.516	387
16/01/2012	31/01/2012	47	\$	110.979	\$	12.632	388
01/02/2012	15/02/2012	88	\$	207.790	\$	33.293	389
16/02/2012	29/02/2012	104	\$	245.570	\$	50.943	390
01/03/2012	15/03/2012	104	\$	245.570	\$	24.439	391
16/03/2012	31/03/2012	80	\$	188.900	\$	48.878	392
01/04/2012	15/04/2012	88	\$	207.790	\$	35.725	393
16/04/2012	30/04/2012	104	\$	245.570	\$	68.739	394
16/05/2012	31/05/2012	120	\$	283.350	\$	63.636	422



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

01/06/2012	15/06/2012	96	\$ 226.680	\$ 45.099	423
16/06/2012	30/06/2012	40	\$ 94.450	\$ 75.422	424
01/07/2012	15/07/2012	103	\$ 243.209	\$ 41.322	425
16/07/2012	31/07/2012	112	\$ 264.460	\$ 70.838	426
01/08/2012	15/08/2012	88	\$ 207.790	\$ 44.273	427
16/08/2012	31/08/2012	104	\$ 245.570	\$ 39.196	428

Es decir, de acuerdo con lo probado en el proceso, para cada anualidad, acorde a las horas laboradas, y el trabajo suplementario devengado por el demandante, se le canceló las siguientes sumas:

MES	TOTAL DEVENGADO
mar-09	\$ 132.533
abr-09	\$ 318.597
may-09	\$ 515.741
jun-09	\$ 440.881
jul-09	\$ 406.816
ago-09	\$ 417.066
sep-09	\$ 440.259
oct-09	\$ 475.951
nov-09	\$ 347.900
dic-09	\$ 240.320

MES	TOTAL DEVENGADO
ene-10	\$ 393.009
feb-10	\$ 456.311
mar-10	\$ 301.489
abr-10	\$ 356.959
may-10	\$ 499.120
jun-10	\$ 490.966
jul-10	\$ 431.849
ago-10	\$ 500.087
sep-10	\$ 473.156
oct-10	\$ 385.605
nov-10	\$ 454.595
dic-10	\$ 517.896

MES	TOTAL DEVENGADO
ene-11	\$ 417.768
feb-11	\$ 493.199
mar-11	\$ 541.625
may-11	\$ 467.198
jun-11	\$ 577.667
jul-11	\$ 461.396
ago-11	\$ 524.107
sep-11	\$ 536.492
nov-11	\$ 544.080
dic-11	\$ 569.521

MES	TOTAL DEVENGADO
ENERO	\$ 379.807
FEBRERO	\$ 537.596
MARZO	\$ 507.787
ABRIL	\$ 557.824
MAYO	\$ 346.986
JUNIO	\$ 441.651
JULIO	\$ 619.829
AGOSTO	\$ 536.829



Así las cosas, una vez efectuado por parte de la Sala, la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, por la vigencia de los contratos 2009-2010; 2010-2011 y 2011-2012, tomando como salario el promedio recibido acorde a las horas laboradas reportadas, más las horas suplementarias devengadas y que se relacionan en los desprendibles de nómina aportados por la demanda en su contestación, arrojó por concepto de reajuste de prestaciones sociales, los siguientes valores:

DESDE	HASTA	SALARIO	MESES	DÍAS LABORADOS	CESANTÍA	INTERESES CESANTÍA	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
16/03/2009	15/03/2010	\$ 393.270	12,00	360	\$ 393.270	\$ 47.192	\$ 393.270	\$ 196.635
05/04/2010	04/04/2011	\$ 438.420	12,00	360	\$ 438.420	\$ 52.610	\$ 438.420	\$ 219.210
02/05/2011	01/05/2012	\$ 427.754	12,00	360	\$ 427.754	\$ 51.330	\$ 427.754	\$ 213.877
16/05/2012	31/08/2012	\$ 491.039	3,50	105	\$ 143.220	\$ 5.013	\$ 143.220	\$ 71.610
TOTAL			36,00	1080	\$ 1.402.664	\$ 156.146	\$ 1.402.664	\$ 701.332

Existiendo un diferencia, entre el valor liquidado y cancelado por la demandada, por concepto de **cesantía**, por la vigencia del contrato 16/03/2009 al 15/03/2010, en la suma de **\$297.289**, por el contrato comprendido entre el 5/04/2010 al 04/04/2011, la suma de **\$311.866**; contrato del 2/05/2011 al 1/05/2012, la suma de **\$ 262.180**; sin que se observe diferencia alguna por pagar en el contrato correspondiente al 16/05/2012 al 31/08/2012, en tanto existe una suma adicional pagada por la demandada, como se refleja a continuación:

AÑO	TOTAL CESANTÍA	VALOR PAGADO CESANTÍA	DIFERENCIA A CANCELAR	FOLIO
2009-2010	\$ 393.270	\$ 95.981	\$ 297.289	269
2010-2011	\$ 438.420	\$ 126.554	\$ 311.866	316
2011-2012	\$ 427.754	\$ 165.574	\$ 262.180	361
2012	\$ 143.220	\$ 165.288	\$ (22.068)	407
TOTAL	\$ 1.402.664	\$ 553.397		
VALOR DE MÁS CANCELADO			\$ 22.068	
TOTAL DIFERENCIA A CANCELAR			\$ 849.267	

Ahora bien, en lo que respecta a los **intereses de la cesantía**, se refleja como diferencias, por la vigencia del contrato comprendido entre el 16/03/2009 al 15/03/2010, en la suma de **\$13.641**, por el contrato comprendido entre el 5/04/2010 al 04/04/2011, la suma de **\$18.148**; contrato del 2/05/2011 al 1/05/2012, la suma de **\$ 15.506**; y por el contrato del 16/05/2012 al 31/08/2012, en la suma de **\$1.228**, como se refleja a continuación:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

AÑO	TOTAL INTERESES CESANTÍA	VALOR PAGADO INTERESES CESANTÍA	DIFERENCIA A CANCELAR	FOLIO
2009-2010	\$ 47.192	\$ 33.551	\$ 13.641	269,299
2010-2011	\$ 52.610	\$ 34.462	\$ 18.148	316,344
2011-2012	\$ 51.330	\$ 35.824	\$ 15.506	362, 388
2012	\$ 5.013	\$ 3.785	\$ 1.228	407 y 388
	\$ 156.146	\$ 107.622		
TOTAL DIFERENCIA A CANCELAR			\$ 48.524	

En lo que respecta, a los valores liquidados por concepto de primas de servicios y vacaciones, realizados los cálculos por las vigencias contractuales ya referidas, se encontró que la demandada canceló en debida forma dichos conceptos, incluso, en suma, superior a lo liquidado por la Sala, como se refleja en los cuadros anexos:

AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	VALOR PAGADO PRIMA DE SERVICIOS	DIFERENCIA A CANCELAR	FOLIO
2009-2010	\$ 393.270	\$ 421.204	-\$ 27.934	269, 285, 296
2010-2011	\$ 438.420	\$ 466.110	-\$ 27.690	316, 330,341
2011-2012	\$ 427.754	\$ 530.125	-\$ 102.371	361, 374, 385
2012	\$ 143.220	\$ 157.052	-\$ 13.832	407 y 424
TOTAL	\$ 1.402.664	\$ 1.574.491	\$(171.827)	

AÑO	TOTAL VACACIONES	VALOR PAGADO VACACIONES	DIFERENCIA A CANCELAR	FOLIO
2009-2010	\$ 196.635	\$ 257.589	-\$ 60.954	269
2010-2011	\$ 219.210	\$ 267.800	-\$ 48.590	316
2011-2012	\$ 213.877	\$ 282.563	-\$ 68.686	361
2012	\$ 71.610	\$ 82.644	-\$ 11.034	407
TOTAL	\$ 701.332	\$ 890.596	\$(189.264)	

Concluyendo de lo anterior, que teniendo en cuenta el valor que pagó de más la demandada, por concepto de cesantía en la vigencia del contrato del año 2012 (\$22.068), por primas de servicios (\$171.827), y vacaciones (\$189.264), la diferencia adeudada por la demandada, por concepto de **cesantía e intereses a la cesantía**, por la vigencia de los contratos, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, asciende a la suma de **\$536.700**, suma inferior a la liquidada por la A quo, ello si se tiene en cuenta que, de la liquidación realizada por el Juzgado, no se adjuntó soporte alguno, del que se pueda identificar los conceptos liquidados.

Lo que conlleva a que se deba modificar el numeral primero de la sentencia apelada.

Debe acotarse que, el a quo, dentro de sus facultades ultra *petita* prevista en el artículo 50 del CPTSS, le era dable reliquidar las prestaciones



sociales, pues, se basó en pruebas legalmente incorporadas al expediente y las prestaciones canceladas eran menores a las que por ley le corresponde.

Ahora bien, la parte actora, en el recurso de apelación, sustentó el mismo, en que, en el contrato del 16/03/2009 al 15/03/2010, en la cláusula tercera, indica un salario de \$358.000, salario que corresponde al mínimo para esa época, contrato al que se le anexaron los comprobantes de nómina, donde se evidencia de los folios 232 a 254, que la quincena cancelada al actor fue inferior al salario mínimo, por lo que la demandada no le canceló debidamente el salario de que trata cada uno de los contratos.

Infiriendo de tal manera de los comprobantes de nómina, que el pago que se le realizaba al demandante era de manera quincenal, y el valor pagado corresponde a la cantidad de horas que fueron liquidadas en cada periodo, eso por cuanto en la casilla "CAN/SALDO" de cada desprendible, se especifica el número de horas que se tuvo en cuenta para el pago del salario a favor del actor, es decir, reporta tiempos de trabajo inferiores a la jornada ordinaria, por tanto, no se encuentra un pago inferior al salario mínimo pactado.

De igual manera, el demandante al rendir el interrogatorio de parte fue claro en señalar que, la empresa demandada, si le pagaba el SMMLV, pero que ellos trabajan más de las horas que les liquidaban, y las quincenas que les daban, que la liquidación siempre fue con base a 8 horas y ellos trabajaban horas extras, dominicales, lo cual nunca se les pagó.

Además de lo pretendido en la demanda, no se observa de manera alguna que, las mismas estén orientadas a que se reajuste salarios, sino que contrario a ello, lo que se busca es el pago completo de las prestaciones sociales, ello en virtud de lo narrado en el hecho 4 de la demanda

Por manera que, independientemente de lo alegado, observa la Sala que ni en las pretensiones, ni en los hechos de la demanda, se solicitó de manera alguna el reajuste salarial, siendo un hecho nuevo que no puede ventilarse en esta instancia, pues, esa Sala no puede emitir fallos extra y ultra petita, ya que tal poder está reservado para el juez de primera o de única instancia, tal como se desprende del contenido del artículo 50 del CPTSS, pues, de lo contrario sería vulnerar el derecho de defensa de los demandados.



Suerte que también corre, la apelación referente a la condena a la demandada a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad al artículo 99 de la Ley 50 de 1999, habida cuenta que lo mismo no fue pretendido en la demanda, ni fue parte del objeto del litigio, esto si se tiene en cuenta, que lo que se solicitó en las pretensiones fue lo siguiente:

Requisitos del.

PRETENSIONES

A. Que se declare la existencia de un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO y sin solución de continuidad, suscrito entre el demandante y los demandados a partir del 01 de abril de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2012.

B. Que se condene a la empresa demandada y a sus socios a liquidar y pagar al demandante señor **LEONARDO FABIO HOLGUIN ROSERO**, todas las acreencias laborales de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente al año 2012, así: cesantías: por siete millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos mcte (\$ 7.878.375); por concepto de intereses de cesantías: por once millones setecientos treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos mcte (\$ 11.738.779); por concepto de prima de servicios: son tres millones novecientos treinta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos mcte (\$ 3.939.188) por concepto de vacaciones la suma de tres millones quinientos diez y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos mcte (\$ 3.518.263); por concepto de indemnización por despido injusto la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos mcte (\$ 5.463.750), para un total de base provisional de prestaciones sociales de treinta y dos millones quinientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos mcte (\$ 32.538.355), sumas que deberán actualizarse, indexarse y liquidarse en su oportunidad procesal y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

C. Que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado artículo 29 de la Ley 789 de 2000, a partir del 31 de agosto de 2012, la cual se liquida provisionalmente a la presentación de la demanda, más lo que resulte probado hasta que se profiera sentencia condenatoria, por valor de siete millones seiscientos catorce mil pesos mcte (\$7.614.000).

D. Que se declare a los demandados a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante el tiempo suplementario diario trabajado de lunes a sábado y dominicales con base al salario mínimo mensual a partir del 01 de abril de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2012, así:

TRABAJO SUPLEMENTARIO EXTRA DIURNO:

De 8 horas suplementarias diarias extras diurnas de lunes a sábado en horarios de 6 am a 8 am; de 12 m a 2 pm, de 6 pm a 10 pm, para un total de 3874 días x 8 horas diarias x 3305 valor hora con recargo = por la suma total de: ciento dos millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos sesenta pesos mcte (\$ 102.428.560).

TRABAJO SUPLEMENTARIO DOMINICAL

De 8 horas suplementarias días domingos, por la suma de veinte y dos millones sesenta y un mil quinientos treinta y seis pesos mcte (\$ 22.061.536) liquidados así:

596 domingos x \$ 4627 valor hora dominical x 8 horas dominicales = \$ 22.061.536

E. A los demandados a pagar las costas causadas dentro del presente proceso.

F. Condenar a los demandados a reconocer y pagar al señor **LEONARDO FABIO HOLGUIN ROSERO**, los aportes de pensiones dejados de cancelar durante la vigencia del vínculo contractual desde el 01 de abril de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2012.

G. Que se aplique a favor del señor **LEONARDO FABIO HOLGUIN ROSERO**, las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA, que la Ley concede al señor Juez de primera instancia.

En lo que respecta a la **indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.**, tenemos que debe analizarse la conducta del empleador en cada caso, para determinar si actuó de buena o mala fe al no cancelar los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.



Al respecto, en Sentencia SL2623 del 2022, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre dicho aspecto:

“Por su parte, la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la culminación del vínculo.

Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud...”

En el análisis de la conducta del empleador debe hacerse en cada caso concreto, de tal manera que se precise si ha estado asistido por razones serias y atendibles para no cancelar al momento de la terminación del vínculo laboral, los salarios y prestaciones sociales, derivando en consecuencia tal accionar, según las circunstancias la buena o mala fe, que de estar probada la primera eximen al empleador de tal condena y en caso contrario, conlleva a que se emita la correspondiente condena.

Se colige del análisis del material probatorio que, la entidad demandada no liquidó y pago en debida forma las prestaciones sociales al actor, en tanto no incluyo el trabajo suplementario devengado por el mismo, sin que, exista justificación razonable en la mora en el pago de manera completa de las acreencias laborales referidas, para el momento de la terminación del vínculo laboral.

Por tanto, hay lugar a la condena por indemnización moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora, partiendo como del último salario devengado por el actor ascendía a la suma de \$491.039, en consecuencia, se debe pagar la suma diaria de \$16.367.00 desde el 1 de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago, ello en atención al parágrafo 2 del artículo 65 del CST con la modificación hecha por la Ley 789 de 2002 art. 29

En lo que respecta al recurso de apelación formulado por la parte demandante, por el valor de las costas procesales, debe tener en cuenta el recurrente que, conforme al numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el monto de las



agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe las mismas, no siendo el momento procesal oportuno para debatir tal situación.

Si bien el apoderado de la parte actora en sus alegatos de conclusión solicita se complemente la sentencia en el sentido de condenar a la demandada a pagar a favor del trabajador las correspondientes diferencias de los aportes a pensión que resulten del factor salarial respecto de los comprobantes de nómina de los contratos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se resalta que lo mismo no fue objeto de sustento en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

Finalmente, como quiera que no fue objeto de apelación, los demás conceptos por los que fueron absueltos los demandados, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno de los mismos.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada No. 70 del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que, el valor de la condena impuesta por concepto de reajuste de prestaciones sociales a la demandada **EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, y en favor del señor **LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO** es la suma única de **\$536.700**, que comprende, la diferencia adeudadas por concepto de cesantía e intereses a la cesantía, para la liquidación de los contratos de los años 2009-2010; 2010-2011 y 2011-2012, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada **EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, y en favor del señor



LEONARDO FABIO HOLGUÍN ROSERO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. equivalente a un día de salario por cada día de mora (\$16.367.00), desde el 1° de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago de las prestaciones adeudadas. (Cesantía).

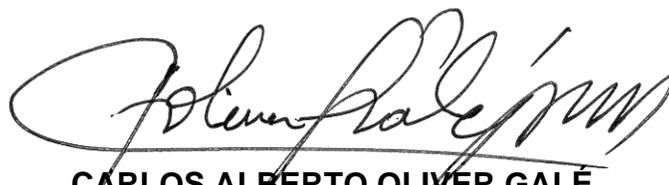
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada N° 70 del 12 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

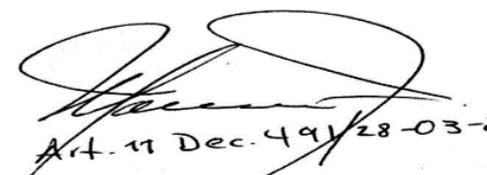
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000, en favor del demandante **LEONARDO HOLGUÍN ROSERO**.

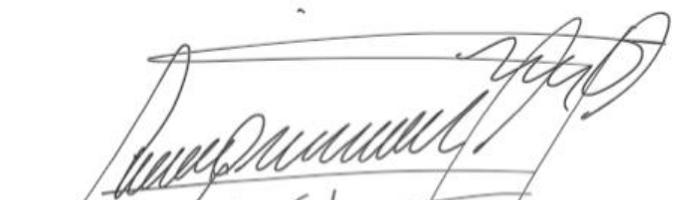
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867ccdbfeabcce526167bb27d0c5d016c6503fab977285c56b033c2368f0178**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>